

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte ejecutante Dra. Carolina Cortés Cárdenas. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 8 de febrero de 2023.

MbnalB
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía (Pagaré) |
| Demandante | Prebel S.A. |
| Demandadas | Claudia Patricia Cardona Londoño |
| Radicado | 05001 40 03 028 2023 00147 00 |
| Instancia | Única |
| Providencia | Inadmite demanda |

La demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré)**, instaurada por **PREBEL S.A.** representada legalmente por Sergio Andrés Mesa Londoño, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA CARDONA LONDOÑO**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1) Adjuntará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que el aportado fue presentado con firma registrada del poderdante, sin que ese trámite notarial supla la presentación personal exigida en la referida norma.

En dicho mandato se individualizará el pagaré objeto del presente asunto y/o la obligación contenida en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado como lo preceptúa el canon procesal aludido.

2) Aclarará la parte pasiva en este asunto, dado que en el título allegado como base de recaudo aparece **“Nombre o Razón Social LOVELLE. Representante Legal Claudia Patricia Cardona L”**, por lo tanto, manifestará si LOVELLE es un establecimiento de

comercio o una sociedad, caso en el cual precisará si se pretende demandar a la señora Claudia Patricia como propietaria del mismo, o a la sociedad como tal.

3) Dependiendo la aclaración que se realice en cumplimiento de la exigencia anterior, adecuará el escrito de demanda, y el poder en tal sentido.

4) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío electrónico a la ejecutada del escrito que subsane estos requisitos.

Lo anterior, ya que una de las excepciones a dicho requisito es que se soliciten medidas cautelares previas, y la petición realizada por la apoderada en este sentido, no es una medida cautelar como tal, sino que es un trámite previo para poder decretarse eventualmente la misma.

5) Complementará el hecho tercero, en el sentido de precisar que conceptos contiene el rubro de \$4.227.476, cuantos créditos u obligaciones fueron unificados allí. En caso que sean varios, discriminará sus valores, incluso explicará si fueron incorporados honorarios de abogado o gastos de cobranza. En caso de contener intereses remuneratorios o moratorios indicará a que tasa fueron liquidados y por qué periodo de tiempo, de modo tal que no se estén cobrando intereses sobre intereses. Lo anterior, teniendo en cuenta lo pactado en el literal A de la carta de instrucciones.

6) Esclarecerá lo enunciado en el hecho séptimo, puesto que se hace alusión a un endoso en procuración, y del pagaré arrimado no se desprende tal circunstancia.

7) Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336087ffc60d76bda8d1eb78ccd21af3112759dab6effb2ad63c940956f2a632**

Documento generado en 09/02/2023 07:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>